



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN, DESPACHO MUNICIPAL a las nueve horas con veinte del día once de marzo del año dos mil veintidós.

Por recibido escrito presentado suscrito por -----, propietario del inmueble ubicado en -----, en el que **EXPONE:**

Que se le eliminen la multa de los impuestos municipales del inmueble ubicado en -----, bajo escritura del inmueble el código ----- dirección del recibo de la Alcaldía -----, correspondiente a la ubicación geográfica de Antigua Cuscatlán, La Libertad.

Lo anterior en virtud que por error, la dirección de los impuestos municipales de otro inmueble, el cual no es propiedad de él, y que coincide con el número de casa, lo canceló durante -----, los cuales corresponden desde el mes de -----, hasta -----, por un monto de \$----- cada uno de ellos, y los propios de su casa por un monto de \$-----, por lo que solicita, que le ayuden quitándole la multa por mora.

Además expone ha estado cancelando erróneamente en vista que la dirección consignada en el recibo, correspondía a su casa, y no corresponde a su casa.

De lo anterior se hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El inmueble identificado como Sujeto Pasivo ---- según el registro tributario Municipal, le pertenece a otro contribuyente; y el inmueble propiedad de solicitante es el SP -----, ubicado en -----

En el presente caso, es necesario invocar los arts. 5, 11 y 130 de la Ley General Tributaria Municipal.

“TASAS MUNICIPALES

Art. 5.- Son Tasas Municipales, los Tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios.



OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 11.-La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley.

Art. 130.-Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales.”

Las Tasas Municipales como tributos necesitan una contraprestación de servicio por parte de la Municipalidad para que se vuelvan exigibles, y mismo criterio tiene al Sala de lo Contencioso Administrativo, al señalar

“En ese orden, para que se configure un hecho generador, la SCA ha considerado que deben concurrir cuatro elementos: (i)el material, que implica la descripción objetiva del hecho o situación prevista de forma abstracta que causa el tributo; (ii)el personal, que está dado por la persona que realiza el acto gravado o a cuyo respecto se configura el hecho material—sujeto pasivo de la obligación tributaria ;(iii)el temporal, que indica el momento exacto en que se produce el hecho descrito en la ley; y,(iv)el espacial, que alude al lugar donde se realiza el hecho descrito por el legislador. La falta de uno de los elementos descritos impide que la obligación tributaria se configure.” (Sentencia dictada en el proceso referencia 178-2010, del 05-V-2014).”

“La Sala de lo Constitucional de esta Corte ha indicado reiteradamente-verbigracia, en sentencia del 10 – X - 2012, Inconstitucionalidad 15 - 2012-que las tasas se rigen por el



principio de beneficio, en el sentido de que, si bien son coercitivas-pues su pago no depende de la voluntad del contribuyente-, su configuración, es decir, su hecho generador, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago. Beneficio que puede ser de naturaleza jurídica o mixta-en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica-, según sea la actividad estatal concernida.”

En relación a la petición de exonerar las multas, es necesario traer a colación la jurisprudencia emitida por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia bajo referencia 291-2010, del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, la cual plasma:

El Principio de Legalidad aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo, la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la Ley, y por ella delimitado y construido. Todo lo anterior, resume el ámbito de competencia de la Administración Pública, la cual solo puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la Ley, y de esta manera instaurar el nexa ineludible acto-facultad-Ley. La habilitación de la acción administrativa en las distintas materias o ámbitos de la realidad, tiene lugar mediante la correspondiente atribución de potestades, entendidas como sinónimo de habilitación.”

(El subrayado y resaltado me corresponden)

En vista de lo anterior, al acceder a lo solicitado, se vulneraría el principio de legalidad, al no existir presupuestos jurídicos para la exoneración de las multas, y por lo tanto, **SE RESUELVE: ADMITASE** el escrito suscrito por ----- propietario del inmueble identificado como **SP** -----.

NO HA LUGAR a lo solicitado, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE.



**LICDA. ZOILA MILAGRO NAVAS QUINTANILLA
ALCALDE MUNICIPAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.